

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

LUIS O. NÚÑEZ MERCED Y  
OTROS

*Apelados*

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO Y OTROS

*Apelantes*

KLAN201401980

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

*Civil núm.*  
K DP2008-0705

*Sobre:*  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

El Municipio Autónomo de San Juan nos solicita que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"]. En dicho dictamen, el TPI concedió una indemnización por daños y perjuicios a favor de Luis O. Núñez Merced y sus padres, José A. Núñez Rodríguez y Mary Sol Merced Ríos, en conjunto "los apelados". Luego de evaluar este recurso en sus méritos, CONFIRMAMOS la sentencia enmendada apelada que fue emitida el 5 de septiembre de 2014 y notificada el siguiente día 15.

**-I-**

El 28 de mayo de 2008 Luis O. Núñez Merced y sus padres demandaron por daños y perjuicios a Félix O. Rosado Oquendo, al Municipio Autónomo de San Juan, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al Departamento de

Transportación y Obras Públicas, a la Puerto Rico Telephone Company [en adelante, "PRTC"], a una subcontratista de esta, Telephone Technology Systems [en adelante, "TTS], y sus respectivas compañías aseguradoras, entre otros. La demanda se originó tras un accidente sufrido por Núñez Merced mientras transitaba en una motora por el Camino Morcelo del Barrio Caimito en San Juan. Los apelados alegaron que el accidente se debió a que el vehículo conducido por Félix O. Rosado Oquendo cayó en un hoyo que había en la carretera, lo que provocó que perdiera el control e impactara a Núñez Merced con la parte lateral derecha de su auto, y que éste último fuera expulsado de la motora que conducía y recibiera múltiples traumas y lesiones en todo su cuerpo<sup>1</sup>.

Los diversos codemandados presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda y demandas contra copartes y contra terceros. En particular, el 5 de noviembre de 2008 Félix O. Rosado Oquendo contestó la demanda en su contra y demandó a los demás codemandados para solicitar una compensación por los daños físicos sufridos y el valor de su vehículo, el cual fue

---

<sup>1</sup> Según surge del expediente, Luis Oscar Núñez Merced tuvo: "[...] fractura abierta en el antebrazo derecho con desplazamiento y encabalgamiento; fractura conminuta interarticular de los huesos radio y distal con desplazamiento en el antebrazo izquierdo; fractura por avulsión proceso estiloides en la ulna distal izquierda; fractura en el fémur derecho; fractura conminuta en la unión del tercio medio del hueso distal con desplazamiento; laceración en la rodilla derecha; fractura en la muñeca izquierda; fractura conminuta segmentaria del tercio medio de la fibula y fractura conminuta del tercio medio de la tibia con desplazamiento de la pierna derecha y laceración en el tobillo derecho. Fue operado para hacerle la reducción de los huesos rotos y se le colocaron varillas y tornillos en todas las fracturas. Posteriormente, desarrolló una infección en la rodilla derecha que fue tratada con antibióticos intravenosos. Hubo que hacerle un trasplante de piel. Núñez Merced tiene pérdida de agarre en su mano derecha; dolor continuo en el antebrazo y muñeca derecha; sensación desagradable debido a herida traumática de seis pulgadas en la parte dorsal del antebrazo derecho, donde hubo formación de queloides; pérdida en el agarre de la mano izquierda; hinchazón continua de la extremidad inferior derecha; pérdida de movimiento del tobillo derecho. Requiere el uso continuo de un bastón; no puede caminar más de una cuadra; no puede estar arrodillado, acuclillado o utilizar la extremidad inferior derecha para movimientos repetitivos; no puede subir y bajar escaleras; no puede estar de pie más de diez minutos; no puede estar sentado más de treinta minutos. Requiere el uso continuo de analgésicos para aliviar el dolor y sufre la pérdida de movimiento del tercer dedo de su mano derecha. Sufre de neuropatía postraumática superficial peroneal derecha y artrofibrosis postraumática del tobillo subtalar derecho". *Luis O. Núñez y otros v. Estado Libre Asociado y otros*, KLAN201201877, Sentencia del 28 de febrero de 2013 (Morales Rodríguez, Juez Ponente), en las págs. 1-2.

declarado pérdida total. Tras múltiples incidencias procesales, varias partes desistieron de sus reclamaciones. El 9 de junio de 2011 se emitió sentencia por desistimiento en cuanto al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y posteriormente se desestimó la demanda contra la Autoridad de Carreteras y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Llegado el juicio en su fondo, la PRTC, TTS y Universal Insurance Company notificaron al TPI que llegaron a un acuerdo transaccional con los apelados y Félix O. Rosado Oquendo. Dado tal acuerdo, Núñez Merced y sus padres desistieron con perjuicio de la reclamación en contra de dichas codemandadas y recibieron una indemnización por \$60,000. Félix O. Rosado Oquendo desistió de su reclamación a cambio de una compensación de \$5,000. La transacción fue avalada por el TPI e incorporada a una sentencia parcial por estipulación emitida el 25 de septiembre de 2012. De dicha sentencia surge lo siguiente:

[e]n virtud de dicho pago quedarán las codemandadas, Telephone Technology Systems, Puerto Rico Telephone Company y Universal Insurance Company relevadas de todas las reclamaciones o causas de acción que surjan por cualquier motivo o razón, de cualesquier[a] daños o pérdidas, a la propiedad o a la persona, morales o materiales, que las partes demandantes y el demandado de coparte hayan sufrido o que de aquí en adelante puedan sufrir como consecuencia de los hechos expresados en la demanda radicada en este caso o en cualesquiera de sus enmiendas.

La presente sentencia no se entenderá como una aceptación de responsabilidad por parte de las codemandadas.

Los apelados y Félix O. Rosado Oquendo se reservaron el derecho de continuar el litigio en contra del Municipio de San Juan, por lo que el foro apelado procedió a la celebración del juicio en su fondo y emitió sentencia el 25 de septiembre de 2012<sup>2</sup>. En ella el TPI responsabilizó al Municipio por los daños sufridos por los apelados en un 75%, mientras que a Félix O. Rosado Oquendo

---

<sup>2</sup> La sentencia denominada *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia* fue notificada el 1 de octubre de 2012.

le imputó un 25% de responsabilidad. En la parte dispositiva de la sentencia el foro apelado detalló las partidas a concederse del siguiente modo:

[S]e condena a los codemandados Municipio de San Juan y Félix O. Rosado [Oquendo] a pagar solidariamente a los demandantes las cantidades que se relacionan a continuación:

1. Al codemandante Luis O. Núñez Merced por sus angustias mentales la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$250,000);
2. A la codemandante Mary Sol Merced [Ríos] por sus angustias mentales la suma de CUARENTA MIL DÓLARES (\$40,000);
3. Al codemandante José Ángel Núñez Rodríguez por sus angustias mentales la suma de VEINTE MIL DÓLARES (\$20,000).
4. En cuanto a la reclamación de coparte del codemandado Félix O. Rosado [Oquendo] contra el Municipio de San Juan, se declara ha lugar. En consecuencia, se condena al Municipio a pagar a dicho demandante de coparte la suma de NUEVE MIL DÓLARES (\$9,000) por sus daños físicos y angustias mentales y la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$2,250) por la pérdida de su vehículo. Estas sumas son la cantidad neta a pagar luego de habersele descontado el 25% de su propia negligencia.

Se reducirá de la cantidad concedida a los demandantes el importe de los beneficios que hayan recibido de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, conforme dispuesto por ley.

Mediante el recurso identificado alfanuméricamente como el KLAN201201877, el Municipio de San Juan apeló la sentencia emitida por el TPI el 25 de septiembre de 2012. En lo que nos concierne, adujo que el TPI incidió al no descontar de las partidas concedidas a los apelados las sumas recibidas por concepto de diversos acuerdos transaccionales con los demás codemandados. El 28 de febrero de 2013 un Panel de este foro confirmó la determinación apelada. Sin embargo, en cuanto a la distribución de responsabilidad entre los codemandados dispuso lo siguiente:

[...] el Municipio únicamente deberá responder por el porcentaje de responsabilidad en que incurrió. **El foro de instancia no adjudicó el por ciento de responsabilidad que tuvo cada causante del accidente.** En la sentencia condenó a satisfacer la indemnización total otorgada a los demandantes, al Municipio y Rosado Oquendo. El tribunal apelado erró al no hacer una determinación específica de la responsabilidad de cada parte en la ocurrencia de los

hechos que provocaron el accidente y ocasionaron los daños que fueron adjudicados<sup>3</sup>.

No obstante, aclaró que:

[e]sta determinación no significa que el tribunal vaya a descontar la cuantía de la transacción de la suma que le corresponde pagar al Municipio. Basta saber el por ciento de responsabilidad del Municipio en los acontecimientos que dieron base a la demanda de autos y la que corresponde a Rosado Oquendo, para determinar la indemnización.

**Nos compete devolver el caso al foro primario para que haga la determinación específica de la responsabilidad de cada persona codemandada.** Una vez el tribunal determine el por ciento de responsabilidad de cada una, deberá restar el monto correspondiente a la porción de responsabilidad de los coacusantes liberados, y no el monto total de la indemnización. El monto que le corresponda al Municipio no podrá exceder \$75,000 por cada causa de acción a tenor con la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4704, según lo reconoce en nota al calce, el tribunal impugnado<sup>4</sup>.

Mediante sentencia enmendada emitida el 5 de septiembre de 2014 y notificada el siguiente día 15, el TPI dispuso que el Municipio de San Juan no presentó prueba sobre la negligencia de las codemandadas liberadas por razón del acuerdo transaccional, la PRTC y TTS<sup>5</sup>. A continuación citamos la aludida determinación:

42. No se presentó prueba en el juicio por ninguna de las partes sobre la alegada negligencia incurrida por los codemandados Puerto Rico Telephone Company y Telephone Technology Systems. Del conjunto de la prueba desfilada tampoco surge evidencia de clase alguna a base de la cual el Tribunal pueda inferir que tal negligencia existió. En definitiva, era a la demandada Municipio de San Juan a quien beneficiaría la presentación de dicha prueba. En conformidad, y por ausencia de prueba a esos efectos, este Tribunal está imposibilitado de otorgar algún grado de negligencia a los codemandados Puerto Rico Telephone Company y Telephone Technology Systems<sup>6</sup>.

Ante una oportuna solicitud de reconsideración, el TPI reiteró su dictamen. Insatisfecho con esta determinación, el 8 de diciembre de 2014 el Municipio acudió ante este foro mediante el

---

<sup>3</sup> *Luis O. Núñez y otros v. Estado Libre Asociado y otros*, KLAN201201877, Sentencia del 28 de febrero de 2013 (Morales Rodríguez, Juez Ponente), en la pág. 14; (énfasis nuestro).

<sup>4</sup> *Íd.*, en las págs. 14-15.

<sup>5</sup> Luego de que el Municipio solicitó reconsideración de dicha sentencia ante este foro apelativo y acudiera al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por errores al emitirse los correspondientes mandatos, el TPI emitió una sentencia enmendada sin tener jurisdicción. Este Tribunal atendió la situación en el recurso identificado alfanuméricamente como el KLAN201400485. Este foro devolvió el caso al TPI para que, una vez recibiera el mandato, atendiera el pleito conforme a la ley del caso establecida en la sentencia emitida el 28 de febrero de 2013 en el recurso KLAN201201877.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, en la pág. 28.

recurso de apelación de epígrafe e imputa la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CUMPLIR CON EL MANDATO DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES Y “DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD **DE TODAS Y TODOS LOS DEMANDADOS INCLUIDOS LOS QUE TRANSIGIERON EL PLEITO** Y CALCULAR LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN A BASE DE CRITERIOS COMPILADOS EN LA SENTENCIA”. (ÉNFASIS EN EL ORIGINAL).

2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPUTARLE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN EL HABER CONTRIBUIDO UN SETENTA Y CINCO PORCIENTO (SIC) (75%) A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE VIS A VIS UN VEINTICINCO (25%) POR CIENTO DEL CO-DEMANDADO ROSADO OQUENDO Y CERO (0%) PORCIENTO (SIC) A LAS CO-DEMANDADAS PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY Y SU SUB-CONTRATISTA TELEPHONE TECHNOLOGY SYSTEMS.

Luis O. Núñez Merced compareció por derecho propio con su alegato en oposición el 5 de febrero de 2015. Encauzado el recurso para su correspondiente resolución, los apelados y el Municipio de San Juan nos informaron que llegaron a un acuerdo transaccional y solicitaron el desistimiento de la apelación. Posteriormente, mediante moción aclararon que el desistimiento era solo en cuanto a los apelados Núñez Merced y sus padres, pero que la apelación quedaría pendiente en cuanto a la reclamación de Félix O. Rosado Oquendo. Atendidas dichas mociones, concedemos lo solicitado y desestimamos por desistimiento esta apelación en cuanto a los apelados, no así en cuanto Félix O. Rosado Oquendo. Resolvemos.

**-II-**

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, obliga a quien ocasione un daño por acción u omisión, por culpa o negligencia, a reparar el daño causado. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 900 (2012). La imprudencia concurrente no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. *Íd.* Cuando dos o más personas causan un daño a otra, todos serán solidariamente responsables ante el perjudicado. Sin embargo, “el efecto oneroso se distribuye en proporción a sus respectivos grados de negligencia en la

relación interna entre ellos”. *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648, 654 (2003).

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el foro primario tiene el deber de fijar en la sentencia el grado de responsabilidad de cada cocausante. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 293 (2012). Si tal determinación no se incluye “o cuando el efecto dañoso de la actuación de los cocausantes no es susceptible de ser medido, procede la imposición de responsabilidad solidaria en cuotas contributivas iguales”, a esto se le conoce como la presunción de igualdad de culpas. *Íd.*; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 860-861 (2008).

Por otro lado, en nuestra jurisdicción los demandantes en un caso por daños y perjuicios pueden renunciar a la reclamación contra alguno de los cocausantes solidarios, o con todos, a través de un contrato de transacción. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, en la pág. 902. El contrato de transacción es definido en el artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821, “como un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, en la pág. 853. Al ser un contrato consensual, recíproco y oneroso, “las partes, mediante sacrificios mutuos, finiquitan una controversia con el propósito de evitar los pesares que conllevaría un litigio”. *Íd.*

A pesar de lo anterior, “[l]os efectos que tendrá un contrato para transigir la reclamación contra uno de varios cocausantes solidarios sobre los demás demandados dependerán de lo pactado”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, en la pág. 903. Así las cosas, hay que atenerse a la intención de las partes en el relevo del causante común del daño, conforme el artículo 1233

del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR, en la pág. 655. En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

**[p]or ejemplo, puede que el contrato de transacción releve al codemandado con quien se transige frente al demandante, en la relación externa, y frente a los demás co-causantes al mismo tiempo. Los demandados que queden en el pleito no podrán traerle al pleito posteriormente porque el demandante asume la parte de la responsabilidad que corresponde al codemandado relevado, como ocurrió en el caso de *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, *supra*.**

También puede suceder que el demandante releve a un codemandado de la relación externa, mas no de la interna. En estos casos, los demás co-causantes podrán ir contra él en una acción de nivelación si fuera necesario. De no ser así, se suscitara un enriquecimiento injusto. (Énfasis suplido). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, en la pág. 903.

Según resuelto en el caso *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, *supra*, “[e]l relevo o descargo de responsabilidad hecho por un demandante a favor de un codemandado y codeudor solidario, no releva de responsabilidad a los demás causantes comunes del daño, cuando la intención de las partes en el acuerdo de desistimiento así lo reconoce”. *Íd.*, en la pág. 655. Cuando el relevo es total, no cabe hablar de la acción de nivelación, por lo que “los demás co-causantes del daño no podrán recobrar del co-causante liberado cantidad alguna”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, en la pág. 856. No obstante, los co-causantes que permanecen en el pleito no estarán obligados “a resarcir la totalidad de los daños, sino sólo la porción remanente luego de restar el monto correspondiente a la porción de responsabilidad del co-causante liberado”. *Íd.* En otras palabras,

cuando se libera de responsabilidad a un co-causante mediante un acuerdo de transacción en medio de una acción en daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia, el foro primario deberá determinar en su sentencia el monto líquido total de los daños ocasionados a la víctima por todos sus co-causantes y deducirá del monto total el porcentaje de responsabilidad del codemandado liberado. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, *supra*, en la pág. 293.

En estos casos, el demandante asume el riesgo de la porción de responsabilidad correspondiente al coacusante liberado, lo que podría resultar en una remuneración menor o mayor a la que en su día se dicte por sentencia. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, en la pág. 857. Ahora bien, “si luego de haber sido liberado, dicho coacusante no es encontrado incurso en responsabilidad, éste no tiene derecho a recobrar lo pagado ni los demás coacusantes a instar una acción de nivelación”; el demandante percibe la ganancia. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 500 (2009).

Por otro lado, cuando se libera al coacusante de la relación externa solamente, procede la reducción de la cuantía objeto del acuerdo transaccional del monto de la sentencia, ya que el demandante no asumió riesgo alguno. *Íd.*, en la pág. 501. Por consiguiente, aquel coacusante incurso en responsabilidad y que permaneció en el pleito retiene el derecho a ejercer la acción de nivelación en contra del coacusante liberado. *Íd.*

### -III-

Tras haberse emitido sentencia parcial desestimatoria en cuanto a la controversia trabada en apelación entre los apelados Núñez García y sus padres y el Municipio de San Juan, solo corresponde evaluar los señalamientos de error en cuanto a la reclamación de Félix O. Rosado Oquendo en contra del Municipio. Dicho de otra forma, nos corresponde evaluar si incidió el foro primario al adjudicar al Municipio apelante el 75% de la responsabilidad, a Rosado Oquendo el 25% y a las demás codemandadas liberadas mediante un acuerdo transaccional cero por ciento de responsabilidad y si al así actuar dicho foro incumplió con el mandato previamente emitido por este foro apelativo. La respuesta es en la negativa.

Sabemos que en la sentencia apelada, el TPI concluyó que el Municipio debía indemnizar a Rosado Oquendo por la suma de \$9,000 por sus daños físicos y angustias mentales y \$2,250 por la pérdida de su vehículo, sumas a las que se le debe descontar el 25% de su propia negligencia. De acuerdo a la prueba desfilada en el juicio en su fondo, el TPI describió el accidente de la siguiente forma:

4. El 16 de octubre de 2007, aproximadamente a las 6:30 de la tarde, el codemandante Luis O. Núñez Merced transitaba en la motora Kawasaki, modelo ZX-600, 1999, tablilla 147038 en dirección de Este a Oeste por el Camino Morcelo. Venía de su residencia en el pueblo de Dorado y se dirigía hacia el Barrio Morcelo a visitar unos amigos.

5. Ese día y a la misma hora el codemandado y demandante contra coparte Félix O. Rosado Oquendo manejaba su vehículo Toyota, [m]odelo Tercel 1999, tablilla CTJ-502 de Oeste a Este por el referido camino. Al pasar frente a un lugar denominado "El Trocalero" había un pequeño hoyo en la carretera. El codemandante Núñez Merced se percató del mismo y trató de evitarlo desviándose aproximadamente seis a ocho pulgadas hacia el lado. Inmediatamente se percata que el pequeño hoyo era parte de uno más grande. Tanto la motora conducida por el codemandante Núñez Merced como el vehículo conducido por el codemandado Félix O. Rosado Oquendo cayeron en el hoyo grande al mismo tiempo. Ello provocó que el codemandado Félix O. Rosado Oquendo perdiera el control de su vehículo, impactando de frente la motora. Luego del referido impacto la motora cayó encima de unos alambres de púas que existían a la orilla del camino, mientras que el vehículo continuó la marcha en forma descontrolada hasta chocar con un murito de cemento que existía en el lugar y allí se volcó<sup>7</sup>.

Con relación a las condiciones del camino y la responsabilidad del Municipio y Rosado Oquendo, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

**3. El Camino Morcelo está localizado en el Barrio Caimito Alto, sector Morcelo, y pertenece al Municipio de San Juan.** Es una carretera de campo que mide aproximadamente dieciséis (16) pies de ancho desde un borde del asfalto al otro y no tiene división en el medio para delimitar carriles; tiene algunos lados irregulares y desnivelados. Las áreas de los lados están cubiertas de maleza y existe vegetación prácticamente dentro de la carretera. No existen aceras ni cunetas.

[...]

---

<sup>7</sup> *Apéndice del recurso de apelación*, en las págs. 19 y 20 (Sentencia apelada, determinaciones de hecho número 4 y 5, en las págs. 6 y 7).

6. En el lugar del accidente no existían vallas de seguridad ni avisos para alertar a los conductores de la situación; estaba oscuro y el área no tenía iluminación artificial funcionando. **El Municipio de San Juan no aportó prueba que nos conduzca a concluir lo contrario.**

[...]

40. **El hoyo en el [C]amino Morcelo era una condición de peligrosidad que colocaba en riesgo a los conductores que por allí transitaban. Por ello responde el Municipio de San Juan. Tenemos que concluir que este hecho fue un factor activo y decisivo en la ocurrencia del accidente y que el mismo no hubiese ocurrido de estar dicho camino en condiciones adecuadas para el uso de los vehículos de motor que por allí transitaban.** Concluimos, además, que el codemandado y demandante contra coparte Rosado Oquendo incurrió en algún grado de negligencia.

41. Determinamos, pues, que existe concurrencia de culpas entre el codemandado y demandante contra coparte Rosado Oquendo y el Municipio de San Juan. Así, determinamos que el señor Rosado Oquendo contribuyó en un veinticinco por ciento (25%) a la ocurrencia del accidente y el Municipio de San Juan en un setenta y cinco por ciento (75%)<sup>8</sup>. (Énfasis nuestro).

Ciertamente, según la credibilidad que le mereció el TPI al perito de los apelados, el ingeniero Carlos Reoyo, la causa próxima del accidente fue el hoyo en la carretera perteneciente al Municipio. Respecto a la responsabilidad imputada a la parte apelante, destacamos las expresiones de otro panel de este foro en el antes citado caso KLAN201201877:

el Municipio no presentó prueba alguna que evidenciara que no se obtuvieron los permisos requeridos por ley para realizar los trabajos que provocaron la excavación en la vía de rodaje. Tampoco presentó evidencia de las gestiones que realizó para exigir que la excavación se hiciera de conformidad con las exigencias reglamentarias en su propia jurisdicción.

Como la carretera en la que ocurrió el accidente está bajo la jurisdicción del Municipio –hecho que el Municipio estipuló–, era su responsabilidad darle un mantenimiento adecuado. Esto incluye vigilar que se cumpla la reglamentación municipal que aplique; sancionar, imponer multas y paralizar cualquier construcción ilegal; proveer iluminación apropiada a las condiciones y circunstancias del camino; realizar rondas de vigilancia y constatar que fuera transitable, entre otras cosas.

<sup>8</sup> *Íd.*, en las págs. 19, 20 y 27-28 (*Sentencia apelada*, determinaciones de hecho número 3, 6 y 40-41, en las págs. 6, 7 y 14-15).

Con relación a la responsabilidad de las codemandadas que fueron liberadas, la PRTC y TTS, del expediente ante nuestra consideración no surge evidencia, más allá de alegaciones en contra de estas, sobre su responsabilidad. Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico, las alegaciones no constituyen prueba, sino que “tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y ésta comparecer si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). El foro apelado no tuvo ante sí prueba para establecer la negligencia comparada entre la PRTC, TTS y el Municipio, por tal razón determinó que no podía imputarle grado alguno de negligencia. Al hacer dicha determinación, contrario a lo que alega el apelante, no faltó al mandato de este foro en la sentencia emitida para el KLAN201201877.

A pesar de la presunción de igualdad de culpas, el TPI no pudo responsabilizar a las codemandadas liberadas, toda vez que no se desfiló prueba sobre su responsabilidad. Contrario a una falta de susceptibilidad para medir la responsabilidad de cada co-causante, lo que ocurre en este caso es que existe una ausencia total de prueba, por lo que no aplica dicha doctrina. Si bien es cierto, que el mandato de este Foro en el caso KLAN201201877 ordenaba al TPI a que estableciera los porcentajes de responsabilidad, inclusive de aquellas partes con quienes se transigió la reclamación, esto no tuvo el propósito de que el TPI tuviera que imputarle un porcentaje de responsabilidad a la PRTC y TTS, cuando no recibió prueba sobre ese particular.

Contrario a lo señalado por el Municipio, a los apelados Núñez Merced y sus padres no le correspondía presentar prueba sobre la negligencia de las codemandadas PRTC y TTS, puesto que fueron liberadas de toda responsabilidad debido al acuerdo transaccional. Más bien, era al Municipio quien tenía que

establecer, por preponderancia de la prueba, como parte de su prueba que los daños sufridos por los apelados se debieron a la negligencia de las codemandadas que fueron liberadas. Sobre este particular, hacemos constar que durante el extenso trámite del pleito, el Municipio no presentó reclamación alguna contra coparte ni contra terceros. El Municipio apelante no puede pretender que en apelación le imputemos la responsabilidad a la PRTC y TTS, cuando no desfiló prueba al respecto, más allá de las alegaciones y teorías del caso que las partes presentaron en los Informes de Conferencia con Antelación al Juicio.

Del expediente ante nuestra consideración surge base suficiente para imponerle responsabilidad al Municipio, conforme lo hizo el TPI. Es decir, no contamos con prueba en el expediente que nos mueva a modificar el porcentaje de responsabilidad imputado al Municipio en comparación con la responsabilidad adjudicada a Rosado Oquendo, quien era el conductor del vehículo que impactó a Núñez Merced, y al no imponerle responsabilidad a las otras codemandadas liberadas mediante estipulación de partes. Además, somos de opinión que el Municipio apelante no nos puso en posición de evaluar toda la prueba desfilada en juicio para determinar si medió perjuicio, pasión o parcialidad en las determinaciones de hechos realizadas por el foro de primera instancia, pues el expediente está huérfano de la reproducción de la prueba oral.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada y se ordena al Municipio de San Juan a indemnizar a Rosado Oquendo por la suma de \$9,000 por sus daños físicos y angustias mentales y \$2,250 por la pérdida de su vehículo, sumas netas a las que se le debe descontar el 25% de su propia negligencia. Además, se emite sentencia por desistimiento por

estipulación entre los apelados Núñez Merced y sus padres y el Municipio de San Juan y, según solicitado, se devuelve el caso al TPI para que concluya el trámite correspondiente al acuerdo transaccional habido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones